



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref: Apelación Auto. Sucesión de ANA LUCÍA GUERRERO TORRENTE. Rad 110013110-007-2009-00455-08

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero NICOLÁS VARGAS GUERRERO contra la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar adoptada por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá el 17 de septiembre de 2019¹.

2. ANTECEDENTES:

Con la apertura del proceso de sucesión de Ana Lucía Guerrero Torrente el 14 de mayo de 2009 se decretaron algunas medidas cautelares² a petición de las herederas Cristina y Constanza Vargas Guerrero³. El heredero Nicolas Vargas Guerrero⁴ solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre varios “títulos” arguyendo que son de su propiedad, aunque, informa, algunos de ellos fueron relacionados dentro del inventario de los bienes relictos como de la causante.

La solicitud fue negada por la juez de primera instancia por cuanto los títulos relacionados se encuentran a nombre de una sociedad comercial y otros en cabeza de la causante. Inconforme con la decisión don Nicolás interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Al recorrer el traslado, las solicitantes de las medidas pidieron mantener la decisión por cuanto quien pretenda ser reconocido como titular de las inversiones debe no solo exhibir prueba documental, sino también ejercer como señor y dueño haciéndose responsable de las cargas tributarias ante la Dirección de Impuestos Nacionales y en cuanto a las inversiones que reposan en Deceval, indicaron que la única cuenta inversionista registrada está a nombre de la causante; en similar sentido se pronunció doña Marina Vargas de Concha agregando que el dinero hace parte de la masa sucesoral por estar inventariado.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si la negativa al levantamiento de las medidas cautelares se ajusta o no a derecho.

De antemano debe anotarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante o de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y puede pedir tales medidas cualquiera de las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480)

El recurrente adujo que los títulos embargados fueron expedidos a su favor o el de la causante, por lo que al desaparecer doña Ana Lucía pasan a ser de su propiedad sin que requiera disposición legal o judicial. Sobre los títulos que se encuentran congelados en

¹ Folio 112 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 05 CUAD 2D 1784 A 2470: 06 CUAD 2D fol 2225 a 2343.PDF

² Folios 1 y 2. ACTUACIONES JUZGADO: MC CUADERNO 6: CUAD MC 2A PARTE 1.PDF

³ Folios 18 y 19. ACTUACIONES JUZGADO: 01 CUAD 1 a 388: 01 al 492 200-00455.PDF

⁴ Folios 57 y 58. ACTUACIONES JUZGADO: 05 CUAD 2D 1784 A 2470: 04 CUAD 2D fol 2053 a 2113.PDF

Deceval cuestionó que el embargo se hiciera extensivo a todas las “*anotaciones*” de la causante tanto las individuales como las mancomunadas o colectivas.

Para que proceda el levantamiento de medidas cautelares en los procesos de sucesión la petición debe elevarse por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (CGP 597-1), al no mediar solicitud conjunta como lo establece la norma procesal, la decisión de la a quo se ajusta a derecho.

Cuando se presenta esta situación, lo que debe hacer el interesado es promover incidente en cuyo trámite podrá demostrar la titularidad sobre los bienes involucrados y pedir que se levanten, acudiendo al trámite previsto para el caso en que se afectan con medidas cautelares los bienes del cónyuge o compañero permanente (CGP 480-3), que debe aplicarse por analogía.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado, por encontrarse ajustado a derecho, con la consecuente condena en costas al apelante, para tal efecto se fijará como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la providencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97f8a4d72b9cb4ced8ee20f617f3eb6cba324809d2a23ade8cdafdf2e104129

Documento generado en 09/11/2021 10:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>